



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 562/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022

(E.E.N° 2021-17-1-0004746, Ent.N° 383/2022)

VISTO: la Nota de fecha 13 de enero de 2022, remitida por la Contadora Delegada en la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N° P51982, cuyo objeto es la construcción de una Estación de Trasmisión de Tecnología GIS de 150 KV blindada en SF6, en condiciones "llave en mano", en el Departamento de Montevideo;

RESULTANDO: 1) que por Resolución G.G. N° 130/21 de fecha 07/09/21, el Gerente General de UTE dispuso adjudicar el llamado, *ad referéndum* de la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal, a Ingener S.A., por un monto total de \$ 862.479.208,01 (cargas sociales, imprevistos, ajuste de precios e IVA incluidos);

2) que este Tribunal, por Resolución N° 2413/21 adoptada en Sesión de fecha 27/10/2021, acordó observar el gasto derivado de la referida contratación, dado que: (i) las ofertas de Elecnor S.A. y Pfisterer S.A. debieron ser declaradas inadmisibles, ya que tratándose de personas jurídicas, la expresión de la voluntad de ofertar debió manifestarse por aquel que tuviere facultades suficientes para obligar a la persona jurídica, debidamente acreditada en RUPE, siendo carga del oferente mantener actualizada la información en el referido Registro, siendo la consecuencia de la omisión la inoponibilidad ante la Administración (Artículo 76 inciso 7 del TOCAF). Éste aspecto, además, no fue abordado suficientemente por la Comisión Asesora en su dictamen, lo que determinó que el mismo no se



TRIBUNAL DE CUENTAS

encuentre debidamente fundado conforme exige el artículo 66 del TOCAF; y (ii) se comprometió con gasto sin crédito disponible, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF;

3) que en esta oportunidad, la Contadora Delegada comunica que, por Resolución G.G N° 209/21 de fecha 27/12/2021, la Gerencia General del Ente dispuso reiterar el gasto expresando que:

3.1) del informe de la Gerencia de Sector Planificación y Gestión de Abastecimiento y Servicios de fecha 28/08/2020 se desprende que, con relación a la empresa ELECNOR S.A., no se acredita representación del firmante ya que si bien existe un poder a favor del mismo que forma parte de la oferta el mismo, no se encuentra colgado en RUPE. En el primer informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, se recomienda descartar a ELECNOR S.A. en virtud de que se entendió que el monto depositado por concepto de Garantías de Mantenimiento de Oferta se encontraba muy por debajo del monto establecido para esta licitación. En este sentido, dado que la recomendación era descartar a la firma, no se entendió conveniente solicitar a la empresa al amparo del Art. 65 del TOCAF subsanar la inscripción en el RUPE. Posteriormente, la Comisión Asesora de Adjudicaciones se rectificó de lo informado y tomó como válida la oferta de ELECNOR S.A., entendiéndose que luego de haberse pronunciado la Comisión Asesora de Adjudicaciones, ya no era viable la realización de Consultas Formales a los oferentes, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo indicado en el Art. 48 del TOCAF. De allí que la Comisión no entendió oportuno solicitar a la empresa la regularización correspondiente ante RUPE, contando con el poder dentro de la oferta, donde se acredita la representación del firmante;

3.2) del informe de Gerencia de Sector Planificación y Gestión de Abastecimiento y Servicios surge que, con relación a la empresa PFISTERER S.A., quien presentó su oferta manifestando su intención de consorciarse con las firmas KIOSHI S.A. y HABILIS S.A., se señala que la oferta fue firmada por



TRIBUNAL DE CUENTAS

dos personas por la cual se acredita la representación de uno sola de ellas. Siendo que uno de ellos puede representar por sí mismo a la empresa PFISTERER S.A., según poder que se presentó, que indica que posee potestades para actuar en forma individual (documento que se encuentra validado en el RUPE) no existen dudas acerca de la voluntad de PFISTERER S.A. de contratar con la Administración. El hecho que uno haya puesto su firma en la oferta no invalida la voluntad demostrada por el otro firmante, por lo cual no se comparte que la voluntad de PFISTERER S.A. no se encuentre manifestada, más allá que la oferta presentada por las firmas señaladas no fue considerada admisible por motivos diferentes a la representación del firmante;

3.3) que más allá de que el rubro 3 no se cuenta con la disponibilidad suficiente para imputar el monto de la compra, es necesario considerar que la construcción de la Estación Montevideo P es necesaria a efectos de asegurar el abastecimiento de la demanda en Montevideo en los próximos años;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/02/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que las razones esgrimidas por la Administración para reiterar el gasto no enervan los argumentos que los motivaron, por lo que se expresará a continuación;

3) que con relación a lo expresado respecto a la empresa ELECNOR S.A., la propia Administración actuante reconoce que el representante de la misma y suscriptor de la propuesta, al momento de presentación de la oferta no estaba inscripto en el RUPE. No resulta de recibo la posición adoptada por la Comisión Asesora al rectificar su primer informe, pues en todo caso debió dejar las constancias respectivas conforme lo exige el



TRIBUNAL DE CUENTAS

art. 66 del TOCAF en cuanto a las razones por las cuales descartó la exigencia de un requisito legal como el que motivó esta observación;

4) que con relación a la empresa PFISTERER S.A., su situación merece idénticos comentarios: cuando la Administración verificó con fecha 28/8/2020 el estado de las empresas y sus representantes en el RUPE, constató que esta empresa no habían acreditado la representación de los suscriptores de la oferta en el registro respectivo, vulnerando así las normas vigentes en la materia. Cualquier otra consideración como la argumentada en la instancia por UTE, debió ser motivo de tratamiento en el informe de la Comisión Asesora, en cumplimiento del ya citado art. 66 del TOCAF;

5) que en consecuencia, en ambos casos, se vulneraron los arts. 66 y 76 del TOCAF, así como lo dispuesto por el art. 14 de Decreto 155/13, tal como se expresó oportunamente por este Tribunal;

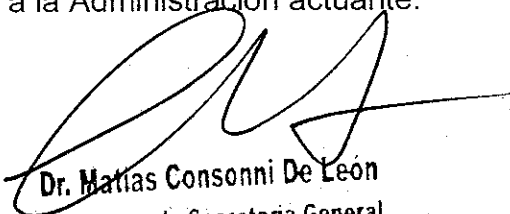
6) que respecto a la restante observación (falta de disponibilidad en el Grupo de imputación), las razones de necesidad y conveniencia invocadas por la Administración actuante para superarla, no guardan relación con la objeción legal, por lo que, al igual que las restantes, la misma permanece inalterada;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Tomar conocimiento de lo comunicado por la Contadora Delegada;
- 2) Mantener la observación formulada por este Tribunal mediante Resolución N° 2413, adoptada en Sesión de fecha 27/10/2021;
- 3) Dar cuenta a la Asamblea General;
- 4) Comunicar al Poder Ejecutivo y a la Administración actuante.

aov


Dr. Matías Consonni De León
Adscripto a la Secretaría General